



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76-00-1220-5000-202200208-00

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO

COLECTIVO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: ASONAL JUDICIAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Con las facultades para la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

- El inciso 1° del artículo 74° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., consagra que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Par el caso en estudio, observa la sala que el poder otorgado por la demandante a su apoderado, si bien lo faculta para iniciar el proceso que nos ocupa, también es cierto que, el documento tiene como limite temporal de la solicitud de declaratoria ilegal de la suspensión colectiva del trabajo convocada por ASONAL JUDICIAL, los días 5, 10, 11, 17, 18 y 19 de mayo de 2022; limite temporal que no concide con la pretensión de la demanda en donde se pide "DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO - PARO durante los días 5, 10, 11, 17, 18 y 19 de mayo de 2022 **y siguientes que la organización continua convocando...**". La negrilla es nuestra.

Así las cosas, la parte actora debe aportar un nuevo poder que, sea consecuente con la pretensión de la demanda o modificar la pretensión de acuerdo al poder otorgado.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem esta sala devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte de la sala como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MERA MELO
CONJUEZ PONENTE

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CONJUEZ

NESTOR PORRAS CADAVID
CONJUEZ